



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00063-00.
<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA INES ORTEGA ARRIETA

Señor Juez a su Despacho la demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 19 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la finada GLORIA INES ORTEGA ARRIETA, por las siguientes razones:

1-. Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Resaltado en negrilla por fuera del texto).

2-. Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.

3-. Así mismo, se debe indicarse que con la demanda no se acompañó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4-. Los hechos y pretensiones de la demanda no dan cuenta de las medidas y linderos del inmueble objeto de usucapir, razón por lo cual deben ser plenamente identificados dentro del plenario.

5-. Se observa que el demandante LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA, es comunera en dicho predio con la demandada, pero no precisa que actos de señor y dueño ha realizado para adquirir por prescripción los derechos de la señora GLORIA INES ORTEGA ARRIETA, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que entro en posesión de este.

6-. Toda vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos determinados e indeterminados de la finada GLORIA INES ORTEGA ARRIETA, deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.

7-. De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas.

8-. Indicar los números de cédula de los herederos determinados si los conoce.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

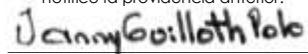
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la finada GLORIA INES ORTEGA ARRIETA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 36 del 24/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría